



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de enero de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No.23 001 31 10 003 2022 00 155 00 junto con los memoriales que preceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre los siguientes memoriales:

1. El apoderado de dos de las demandadas solicita la se suspenda el decreto de la diligencia de exhumación de los supuestos cadáveres de las progenitoras de algunos demandantes (hermanos Ganem Díaz y Miriam Cordero) señalando que no encuentra acreditada la defunción de las mencionadas señoras (JESUSITA CORDERO y ANA ISABEL DIAZ) por lo que considera que se debió ordenar la exhumación cita los artículos 105 a 107 del decreto 1260 de 1970. Pide se decrete la ilegalidad el numeral 9 del auto de fecha 28 de abril de 2022 y añade que ya la demanda fue reformada por lo que por expresa disposición legal.
2. Por su parte el apoderado de las demandantes manifiesta que anexa el registro civil de nacimiento dela señora MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, al cual se le hizo corrección en el nombre de la progenitora MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA identificada con la C. C No. 22. 763..726 que concuerda claramente con el que figura inscrito en la lápida colocada al exterior de su bóveda ubicada en el cementerio de la ciudad de Cartagena en el Barrio El recreo lote 10-40 sector resurrección referencia anotada en el auto de 28 de noviembre de 2022. Y pide se comisione al juzgado de Familia del circuito de Cartagena para la exhumación del cadáver de la extinta MANUELA DE JESUS CORDERO MORA, para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, pide que disponga a esa unidad judicial le comunique al laboratorio y demás participantes la fecha indicándole las direcciones electrónicas. Asimismo indica que el formato que contiene el acta de defunción no figura el número de cedula anotado, no obstante en el registro civil de nacimiento corregido de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO se encuentra anotado el número de cedula de ciudadanía e indica que anexa certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que consta que el número de cedula de MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA es C.C No. 22.763.726. e igualmente señala que su cliente está haciendo las diligencias para la agregación del Número de cedula de su finada madre en el acta de defunción. Asimismo anexa el Registro Civil de Defunción de la extinta ANA ISABEL DIAZ

3. Memorial a través del cual el apoderado de la parte actora anexa el registro civil de defunción de MNUELA DE JESUS CORDERO DE MORA en el que indica el número de cedula de ciudadanía.
4. Memorial de renuncia de poder del Dr. ABRAHAM CHAR JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

Interpretación de las normas procesales. al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En el caso bajo estudio se tiene que si bien en el libelo demandatorio se enunció que las madres de los demandantes habían fallecido y no se anexó la prueba de su defunción, se tiene que el libelista solicitó que la prueba de ADN se practicara entre vivos (demandantes y los hijos legítimos del presunto padre). Así las cosas fue la judicatura quien solicitó la exhumación para tomar muestras a las madres de los demandantes para la práctica de la prueba de ADN. Así las cosas, no se trata entonces de una reforma de la demanda como lo señala el apoderado de las demandadas. Aunado a lo anterior, de la lectura de la norma citada en el párrafo anterior, se extrae que esta destaca que no se debe violar una garantía por el cumplimiento de una formalidad.

Así las cosas se despachará desfavorablemente lo solicitado por el apoderado de las demandadas señoras ROSA MARIA y VICTORIA GANEM BECHARA respecto a la suspensión de la diligencia de exhumación por las razones antes expuestas.

Por parte vistos los documentos anexados por el apoderado de la parte actora registro Civil de Nacimiento de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, con la respectiva corrección en el nombre y número de cedula de la madre y el Registro Civil de defunción de la extinta MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA con el respectivo número de identificación, la judicatura ordenará la exhumación del cadáver de la extinta MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, para lo cual se comisionará al Juzgado de familia del Circuito de Cartagena para tal efecto.

Ahora bien, con respecto a la renuncia de poder manifestada por el Dr. ABRAHAM CHAR con evidencia de haberlo su poderdante, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de suspensión de la práctica de la exhumación del cadáver de la extinta MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juez de Familia del Circuito de Cartagena (reparto) para que realice la diligencia de exhumación del cadáver de la extinta MANUELA DE JESUS CORDERO DE MORA, quien se encuentra sepultada en Jardines de Cartagena carretera troncal de occidente frente al barrio El recreo lote 10-40 sector resurrección de esa ciudad, acto que se hará en asocio de Patólogos del Instituto de Genética - Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S.A.S. a costas de los interesados. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (demanda, contestación y copia de esta providencia se concede al comisionado un término de 30 días treinta (30) días

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr ABRAHAM CHAR JIMENEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d82a7322605cca861ffdc2f965d95d63ffad350b4b1a2c0f52183523403a92**
Documento generado en 30/01/2023 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de enero de 2023

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 512 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada CARLOS ARTURO CORRALES RADA al correo electrónico corralescarlos1205@gmail.com y anexa pantallazo del envío de la notificación e igualmente anexa copia de la guía de envío a la dirección física a través de la empresa postal INTERRAPIDISIMO.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En

observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P disposición que establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no fue anexado el **acuse de recibo** del correo electrónico, con relación a la notificación a la dirección física no fue anexada la certificación expedida por la empresa postal. Sumado a lo anterior no se tiene certeza de que se le haya enviado la demanda, con sus anexos y el auto admisorio de la demanda. En consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c5e71604f4056a7b35c07a92c17b6eca8d3e4e8cebc4f325d528513afd3233**

Documento generado en 30/01/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de enero de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado N° 23 001 31 10 003 2020 00 244 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Es importante resaltar que en el libelo demandatorio solicitan como pruebas testimoniales se escuche en declaración juramentada a los señores VILMA LUZ VEGA MARTINEZ, ISIDRO MANUEL VEGA RUIZ, CARMEN ALICIA MARTINEZ . Revisada la solicitud en comento se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día nueve (09) de mayo del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dc6ea1292117137a75d903ab50b24106e7c299bd86ce1a69115952e281ff54**

Documento generado en 30/01/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de enero de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted el INCIDENTE DE SANCION CONTRA EL PAGADOR dentro del presente proceso ALIMENTOS rad. Rad 23 001 31 10 003 2021 00 470 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado, la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General de proceso, esto es decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y señalará fecha para celebrar la audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Señalar el día trece (13) de marzo del presente año, a las 11:30 a.m. para celebrar audiencia señalada en el inciso 2º del art. 129 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicaran las siguientes Pruebas:

1.1. ESCUCHAR en interrogatorio al pagador de CREMIL para lo cual se señala la misma fecha y hora fijada para la audiencia.

1.2. TENGASE como pruebas los documentos anexados con el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61515de755df317503ca7776520ce7eff7c92bef32e116d683ebf1ad15733b5**

Documento generado en 30/01/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>